



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Primer Período

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

Carpeta 304/2020

Distribuido: **275/2020**

9 de setiembre de 2020

EQUIPOS DE RADIOAFICIONADOS

Se modifica la Ley N° 17.517, de 11 de julio de 2002

- Proyecto de ley con exposición de motivos del señor Senador Luis Pintado
- Disposiciones citadas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los radioaficionados han cumplido a lo largo de la historia de nuestro país, una labor de tal importancia que llevó a que el 26 de octubre de 1966, su actividad fuese declarada de interés nacional a través de la ley 13.569 en vigencia. Dicha declaración se sustenta en el reconocimiento del Legislador a los valores de solidaridad, asistencia y servicios a nuestro país, que en todas las épocas han aportado a la sociedad civil y al gobierno democrático. Desde las grandes inundaciones en abril de 1959, pasando por la recordada "Tragedia de los Andes", los terremotos en Chile y México o en los tornados recientes, fueron de gran ayuda cuando no funcionaron otros sistemas de comunicaciones, para damnificados e incidentes marítimos con buques y aeronaves extranjeras. Los radioaficionados uruguayos han aportado sus instalaciones de radio en circunstancias en que, aun existiendo tecnologías avanzadas, la misma no logra establecer comunicación efectiva entre dos o más personas, ya sea en el territorio nacional o en el extranjero. Así mismo, la actividad a través de diversos concursos internacionales, ha posicionado a Uruguay en un sitial destacado, haciendo conocer al país a nivel mundial y ser reconocido por la calidad de nuestros radioaficionados, quienes han obtenido galardones de primer nivel, comparables con países de mayor nivel tecnológico y económico. Es de destacar, la permanente labor de innovación y formación técnica que los radioaficionados uruguayos aportan, brindando conocimientos en áreas tan diversas como la colaboración con entes estatales, la enseñanza pública y privada en todos sus niveles, así también con diversas ONG y organizaciones barriales. La actividad se encuentra regulada tanto por organismos nacionales (URSEC) como internacionales (Unión Internacional de Radioaficionados - IARU), a través de diferentes normativas. En lo nacional, además de la ya referida Ley N° 13.569, existe la Ley N° 17.517, y sus diversos decretos reglamentarios. Dicha Ley o "Ley de antenas" como también se la conoce, vino a solucionar problemas que se suscitaban fundamentalmente en el ámbito de la residencia en propiedad horizontal, cuando los radioaficionados pretendían instalar la estación de radio en edificios. A través del presente proyecto de ley modificativo, se estaría complementando una necesidad a efectos de continuar con la intención del Legislador, que en julio de 2002 entendió la importancia del asunto al dictar dicha ley. Respecto a la anexión de un inciso segundo al artículo primero de la citada ley 17.517, la altura establecida para las torres no resulta en manera caprichosa, sino que la misma atiende a criterios técnicos que permiten la comunicación a nivel transcontinental en ciertas bandas de radio. Se lograría así además de homogeneizar la normativa en referencia a la instalación de dichos elementos, armonizar la ley a los tiempos y nuevas tecnologías existentes que permiten el montaje de elementos irradiantes o antenas que hace algunos años no existían, manteniendo la obligatoriedad de que dichos sistemas sean instalados por personal idóneo, atendiendo a la seguridad y siendo responsabilidad absoluta del titular de la estación de radio, tanto su manutención como su colocación y remoción. Como estableció en su informe a la Comisión de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas el entonces Senador Ricardo Castromán Rodríguez al presentar al Cuerpo el Proyecto que derivó en la Ley 17.517, se dijo: "Dentro del proceso de modernización de las comunicaciones, es necesario dictar los procedimientos administrativos y técnicos pertinentes para conseguir un funcionamiento eficaz del servicio de radioaficionados, sin dejar de lado el mejoramiento técnico que permite poner a disposición del país, las enormes oportunidades que ofrecen las actuales tecnologías especializadas en la radiocomunicación. Parte del desarrollo de esta actividad está sustentado en el buen

uso que hacen de este medio los directamente involucrados y por la voluntad de este Cuerpo, aportar en el sentido de una clara y actualizada legislación en la materia”.

Montevideo, 8 de setiembre de 2020.-



Luis Pintado
Senador

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	11:30
Fecha	08/09/2020
Carpeta N°	504/2020
	NP

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Agréguese al artículo 1° de la Ley N° 17.517, un inciso 2° que quedará redactado de la siguiente forma:

“La altura máxima para las torres de soporte de los sistemas irradiantes utilizadas por los radioaficionados en todo el territorio de la República, no podrá exceder de 80 metros cualquiera sea el lugar en que se instalen”.

Artículo 2°.- Agréguese un artículo 6° a la Ley 17.517 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6°.-El derecho a instalar equipos de comunicaciones y los respectivos sistemas de antenas, en las condiciones otorgadas por la Ley N° 17.517 de 11 de julio de 2002, debe entenderse extensivo a todos los radioaficionados habilitados por URSEC, independientemente del lugar físico donde tengan instalada la radio estación”.

Montevideo, 8 de setiembre de 2020.-



Luis Pintado
Senador de la República

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 17517
MEDIOS DE COMUNICACION - RADIOAFICIONADOS

del 11 de julio de 2002

Artículo 1.- Los radioaficionados comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 13.569, de 26 de octubre de 1966, ocupantes de edificios de departamentos tendrán el derecho de instalar un equipo de transmisión en sus respectivas unidades habitacionales, así como el necesario sistema de antenas en las azoteas correspondientes al mismo edificio, respetándose las leyes o reglamentos relativos a las zonas de protección de los aeródromos, helipuertos o de auxilio a la navegación aérea.

Artículo 2.- La instalación de las antenas deberá ser de tipo profesional, de acuerdo a los principios técnicos en la materia y conforme a las normas municipales vigentes que fueren aplicables.

Artículo 3.- Los titulares de la radioestación deberán cuidar que los equipos se encuentren instalados debidamente, ya fuere en casas particulares como apartamentos, requiriéndose la inspección correspondiente de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación (URSEC). A efectos de obtener el resultado requerido anteriormente, deberán instalar los elementos técnicos necesarios, a fin de evitar eventuales vibraciones, zumbidos o interferencias de cualquier especie que pudieren producirse en el vecindario.

Artículo 4.- Los gastos de instalación y mantenimiento de las antenas, así como los daños y perjuicios causados al edificio o a terceros por las mismas, serán de cargo del titular de la radioestación a cuyos efectos deberá contratar un seguro.

Artículo 5.- Sin perjuicio del ejercicio de los derechos que le fueren pertinentes en la vía judicial, las reclamaciones de terceros que pudieran plantearse por la instalación y funcionamiento de las antenas y equipos transmisores a que se refiere la presente ley, se tramitarán ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación, la que podrá disponer la interrupción temporaria de la utilización de las antenas y equipos transmisores.

Ley N° 13.569
DECLARACION DE INTERES NACIONAL. ACTIVIDAD DE LOS
RADIOAFICIONADOS

de 26 de octubre de 1966

Artículo 1.- Declárase de interés nacional la actividad de los radioaficionados. A todos los efectos de la presente ley, se considera radioaficionado a toda persona habilitada por la Dirección de Telecomunicaciones, que con carácter exclusivamente personal y sin afines de lucro, se interesa por la radiotécnica y realiza con su instalación de aparatos y equipos un servicio de instrucción individual de intercomunicación y estudios técnicos.

Artículo 2.- A partir de la sanción de la presente ley, queda eximida del pago de derechos de aduana, recargos, depósitos previos y cualquier impuesto que los grave, la importación de equipos completos, transmisores, receptores, válvulas y antenas de cualquier tipo y materiales radioeléctricos, cuando los mismos sean destinados a la instalación, montaje, reparación o mantenimiento de estaciones de emisión y recepción para radioaficionados o entidades que los agrupen, en forma individual o colectiva las que deberán gozar de personería jurídica con una antigüedad mínima de un año.

Artículo 3.- El radioaficionado que viole las franquicias acordadas por la presente ley, será eliminado del registro correspondiente y sancionado con una multa equivalente a diez veces el valor de los materiales importados. Si la violación se operare por parte de una entidad, sin perjuicio de la multa establecida en el inciso anterior, será sancionada con la pérdida de la personería jurídica y la exclusión del registro correspondiente a los directivos de la misma.

Artículo 4.- En todos los casos en que la Dirección de Telecomunicaciones lo considere conveniente, las delegaciones a los congresos internacionales de radiocomunicaciones en que participe el Gobierno de nuestro país, serán integradas por un miembro designado por la entidad más representativa de radioaficionados del país.

Artículo 5.- Comuníquese, etc.

